

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 050011102000201700017 01

Aprobado Según Acta No. 77 de la fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados por el disciplinado y su defensor de oficio, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que declaró responsable al doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín para la época de los hechos, por haber desconocido el deber previsto en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la prohibición establecida en el artículo 154.6, *ibidem*, y el artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política, en la modalidad de **grave** a título de **dolo**, por lo que lo sancionó con **suspensión de dos (2) meses** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo término.

¹ Sala conformada por las magistradas Gladys Zuluaga Giraldo (ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

EL ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

La abogada Sol Ángel Vásquez Escobar formuló queja disciplinaria contra el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, por los presuntos malos tratos que tuvo para con ella en la audiencia del 6 de enero de 2017, realizada dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2016-00950 seguido contra la señora Esperanza Magnolia Izquierdo Moreno.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se trata del doctor **JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.342, quien está vinculado a la Rama Judicial en propiedad como Juez Trece Penal Municipal de Medellín desde el 5 de noviembre de 2002 a la fecha, esto conforme al Acuerdo No. 025 del 24 de octubre de 2002².

Del extracto de la hoja de vida del doctor Figueroa Morantes, no se encuentra antecedentes disciplinarios.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La actuación fue repartida el 11 de enero de 2017, a la Magistrada Gladys Zuluaga Giraldo de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³.

² Folio 47, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

³ Folio 1, archivo digital 01, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

2. Mediante auto del 26 de enero de 2017, se dispuso el inicio de la indagación preliminar contra el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, disponiéndose, entre otros, notificar personalmente al indagado; oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Área de Talento Humano, para que informara el nombre, identificación y la última dirección reportada por el funcionario; asimismo, solicitar al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad, se sirva remitir copia del acta y del audio del 6 de enero de 2017, realizada dentro del proceso penal radicado con No. 201600950, adelantado contra la señora Esperanza Magnolia Izquierdo Moreno, por último, se decretó escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas: Sol Ángel Vásquez Escobar (quejosa), Javier Suárez, en su condición de agente de la Policía Nacional, Luz Marina Cifuentes y Miryam Castaño de Hoyos.

2.1. Con fines de notificación personal, se envió comunicación al indagado a la dirección del Juzgado Trece Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías y, posteriormente, se fijó el respectivo edicto⁴.

2.2. Mediante Oficio 1082 AT del 4 de octubre de 2017⁵, el Juzgado Trece Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, comunicó que la carpeta distinguida con el CUI 2016-00950, fue enviada por competencia el 18 de septiembre de ese mismo año al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín (Antioquia).

⁴ Folio 8, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

⁵ Folio 19, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

2.3. El día 24 de octubre de 2017, se llevaron a cabo las diligencias de declaración juramentada en el siguiente orden:

2.3.1. Declaración juramentada que rinde la señora Sol Ángel Vásquez Escobar⁶, en donde se extrae lo siguiente:

“(...) Los hechos consignados en ese escrito son hechos que acontecieron el día 6 de enero de este año. Cuando elaboré el escrito no habían transcurrido más de 3 o cuatro horas la audiencia y por ello, pude precisar en detalle lo que allí ocurrió. Estaba obviamente muy afligida y conmovida, bajo el estado en que salí; pero hoy que estoy más tranquila, miro con emotividad lo acontecido y siempre he considerado que los seres humanos tenemos una explicación para cada momento, estoy convencida que el señor Juez 13 debió haber pasado por una situación difícil ese día, porque jamás conmigo, se había comportado de esa manera. No soy quién para juzgarlo y soy incapaz de juzgar a ninguna persona, (...) ruego respetuosamente al despacho que constate lo acontecido en el audio de la respectiva diligencia”.

2.3.2. Declaración juramentada que rinde el señor Wilson Javier Suárez Raigoza⁷, en donde se extrae lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Recuerda usted, si en algún día del mes de enero de este año, se presentó algún incidente con la abogada SOL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR, en razón del cual usted tuviere que intervenir; concretamente en el desarrollo de alguna audiencia.

⁶ Folio 25, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

⁷ Folio 26, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

CONTESTO: Sí, recuerdo un incidente sucedido en la Sala 3 con el Juez Trece Penal Municipal, en el transcurso de este año, sin precisar la fecha. PREGUNTADO: Recuerda usted, los hechos que acaecieron en ese incidente entre el Juez 13 Penal Municipal de Medellín y la abogada SOL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR. CONTESTO: Yo recuerdo que para ese día me encontraba encargado del traslado de detenidos en el piso 16. En el transcurso de ese turno se escucha que de la Sala 3, provenía una voz muy fuerte del audio de la misma Sala, inmediatamente me dirijo a la misma, observando que se encontraba instalada una audiencia con el señor Juez 13 Penal Municipal, la abogada antes mencionada y otras partes que no recuerdo quiénes eran. Observando que las voces antes descritas eran vociferadas por el señor juez. Al ingresar a la sala me apersono de la situación ya que en el momento no había custodio en la misma, y observo en qué consistía la situación que se estaba presentando. Ya que noté que el señor juez se encontraba algo alterado, desconociendo las razones de ello. También observo a la señora abogada, sentada en su escritorio y pretendía dejar como una constancia y el Juez entre otras cosas le decía que se callara. Luego de pasados unos instantes, le sugiero a la señora abogada que más bien nos retiremos en vista de la situación. En ese instante, el señor Juez baja de su estrado y apaga el audio del escritorio de la señora abogada. Luego la abogada accede a retirarse de la Sala, notándose que estaba algo asustada, hablo con ella, le explico la situación y le recomiendo que como profesional del derecho buscara los medios idóneos para solucionar ese inconveniente. Regreso donde el señor Juez y le manifiesto que, si había alguna medida correctiva o disciplinaria que tomar respecto del caso, ya que no había sido claro ni concreto en las órdenes que quería impartir y me manifiesta que ya no había ningún problema”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

2.3.3. Declaración Juramentada que rinde el señor Luz Marina Cifuentes Cataño⁸, en donde se extrae lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Recuerda usted si el día 6 de enero de este año, estaba usted en las instalaciones del palacio de justicia, Edificio José Félix de Restrepo. En caso afirmativo en razón de que. CONTESTÓ: Yo mantengo todos los días del año aquí en la Alpujarra, incluyendo sábados y domingos, sobre todo en el piso 16 en audiencias preliminares ante jueces de Control de Garantías, PREGUNTADO: Recuerda usted si el 6 de enero de este año, se presentó algún incidente con la abogada SOL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR, en razón del cual usted tuviere que intervenir; concretamente en el desarrollo de alguna audiencia. CONTESTO: No recuerdo exactamente el día ni el mes, pero yo me encontraba sentada en una banqueta en el piso 16. Junto al Juzgado Trece Penal Municipal de Medellín y todos los que nos encontrábamos en ese piso, incluyendo jueces, funcionarios, policías y público en general, escuchamos una gritería y yo me acerco a la Sala 3 del piso 16 de donde provenían los gritos y allí se encontraba el Juez 13 Penal Municipal sentado en el estrado y la abogada Sol, parada frente al señor Juez reclamándole el hecho de porqué le gritaba y le tiró el celular al piso y el señor Juez no la dejaba hablar y con gritos la mandaba a callar y ella le reclamaba el porqué de su comportamiento y la abogada de manera sumisa le decía que no la maltratará y el Juez con el mazo golpeaba fuertemente el escritorio. (...)”.

⁸ Folio 27, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

2.3.4. Declaración Juramentada que rinde el señor Miriam Castaño Hoyos⁹, en donde se extrae lo siguiente:

“PREGUNTADO: Recuerda usted si en las instalaciones del Edificio José Félix de Restrepo, se presentó algún incidente con la abogada SOL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR y algún otro funcionario o empleado judicial, concretamente, en el desarrollo de alguna audiencia. CONTESTO: El conocimiento que yo tengo es de oídas, porque no estaba presente en esa audiencia. Lo que me contaron algunos intervinientes en la misma. Pero si estaba en la Alpujarra ese día en el piso 16. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, a qué audiencia hace usted referencia y ante quién se adelantaba. CONTESTO: Yo creo que es importante precisar, ese día yo en horas de la mañana, salía de una de mis audiencias y pasé por la Sala 4 y escucho como algo anormal, pero no puedo precisar qué era, que decían ni que hacían porque yo pasé directo para la URI. Como yo vi que había cierta cantidad de gente observando en la parte afuera de la Sala, me paré en la puerta de la oficina de la URI, por si era algo malo llamar a los custodios o algo. Un momento después vi que salieron todos de allí, incluido el doctor René que es amigo mío hace tiempo, quien estaba actuando como fiscal en esa audiencia y me contó que era una audiencia donde estaban solicitando para Esperanza, quien había sido asistente mía en Apartadó, permiso para laborar porque se encuentra en detención domiciliaria, y me contó entonces René, que al parecer habían negado la pretensión de la defensa a la que él como fiscal no se opuso, la defensora apeló, la doctora Sol, y como que en desarrollo de la apelación alguna situación se presentó (...).”

⁹ Folio 28, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

3. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2017, la Seccional de instancia ordenó la apertura de investigación disciplinaria¹⁰ contra el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, disponiendo para tal fin las notificaciones de rigor y, entre otros, oficiar a la Dirección Seccional y Administrativa de Antioquia para que con destino a este proceso disciplinario, certificara la última dirección que aparece en la hoja de vida; solicitud al Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín, de remitir copia de la providencia por medio del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso penal radicado No. 2016-00950; por último, citación de declaración juramentada al doctor René Osbaldo Torres Vanegas, Fiscal 13 Seccional de Medellín.

3.1. Para surtir la notificación al investigado, se envió comunicación a la dirección suministrada por la Oficina de Talento Humano de la Seccional de la Fiscalía Administrativa¹¹, así como a las instalaciones del Juzgado 13 Penal Municipal de Medellín y, posteriormente, se fijó el respectivo edicto¹².

3.2. Mediante Oficio 2049 del 4 de julio de 2018¹³, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, remitió copia del acta y la grabación de la audiencia de apelación que se instaló el 16 de febrero de 2017 dentro del SPOA CUI 2016-00950, contra la señora Esperanza Magnolia Izquierdo Moreno.

¹⁰ Folio 29, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

¹¹ Folio 32, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

¹² Folio 34, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

¹³ Folio 42-43, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

3.3. Declaración Juramentada que rinde el señor René Osbaldo Torres Vanegas¹⁴, en su condición de Fiscal 13 Seccional de Medellín, en donde se extrae lo siguiente:

“PREGUNTADO: Recuerda usted, si en algún día del mes de enero de ese año, se presentó algún incidente con la abogada SOL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR, en razón del cual usted tuviere que intervenir; concretamente en el desarrollo de alguna audiencia. CONTESTO: Sí en la audiencia que acabo de mencionar, registro buena parte en audios una discusión entre el señor Juez y la abogada, en tono al tiempo usado por la defensa, utilizado por la defensa para sustentar un recurso de apelación. El señor Juez, indicaba que llevaba desgaste al despacho y que él no era un convidado de piedra y que debía terminar su intervención. La defensora manifestaba que estaba haciendo uso del derecho de defensa, que le permitiera terminar. La situación se acaloró, el señor juez entró en cólera, alzó su tono de voz e insistía en que terminara ya, ella continuaba su discurso. Él mencionó hacer uso de correctivos y que, si no hacía caso la sacaba de la sala. Ella continuó, el juez la gritó, le dijo que se callara, le dijo ‘cállese’ en varias oportunidades en tono alto; ella no se si empoderada de su litigio, continuó, él se bajó del estrado, se acercó hacia el puesto de la defensora, yo giré mi silla porque lo vi en actitud bastante altiva, le dijo ‘ya le dije que se calle’ y le manoteó, alcanzó a tumbar el micrófono de la defensora y no sé, se cayó algo más al piso, quizás el celular de la defensora. La defensora en varias oportunidades solicitó la presencia del Ministerio Público, solicitud que no fue atendida por la judicatura. Luego de todo esto, hace conducir el señor Juez a la defensora fuera del edificio, le dijo que

¹⁴ Folio 45, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

le iba a compulsar copias, fue muy escandaloso el momento, porque fue a viva voz, creería que, en alguno de los pasajes de la situación, los audios estaban apagados, pero no estoy seguro. En los pasillos, la gente estaba atónita, sorprendidos, ya luego el doctor hizo cerrar la puerta de la Sala, terminó la audiencia conmigo, donde doy fe que la defensora no terminó de sustentar su apelación (...)”.

3.4. Mediante Oficio DESAJME18-5821 del 2 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Medellín, remitió copia de la hoja de vida del funcionario Jorge Enrique Figueroa Morantes¹⁵.

4. Con auto de fecha 24 de septiembre de 2018, la Seccional declaró cerrada la etapa de investigación¹⁶ librando los oficios correspondientes y, notificado por anotación en el estado 152 del 19 de octubre de 2018¹⁷.

5. Con auto del 28 de febrero de 2019, se profirió pliego de cargos¹⁸ contra el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Medellín, de la siguiente manera:

Imputación Jurídica: Por el presunto incumplimiento al deber consagrado en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la prohibición establecida en el artículo 154.6 *ibidem*, y el artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del

¹⁵ Folio 47, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

¹⁶ Folio 49, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

¹⁷ Folio 53, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

¹⁸ Folio 55-61, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política.

Imputación Fáctica: De la investigación realizada, se tiene que el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez Trece Penal Municipal de Medellín, en la audiencia del 6 de enero de 2017, dentro del radicado No. 201600950, tuvo para con la quejosa, quien actuaba como apoderada de la defensa, un trato descortés, irrespetuoso y grosero, sin justificación alguna, que ocasionó que la abogada no pudiese terminar la sustentación del recurso de apelación contra la decisión que negaba la solicitud que motivó la realización de la audiencia.

6. Por medio del auto del 29 de abril de 2019, se designó defensor de oficio¹⁹ al disciplinable, quien en escrito de 19 de junio siguiente, presentó los descargos²⁰ respectivos, en los cuales argumentó que la falta endilgada no podía ser objeto de investigación, como quiera que las razones expuestas carecían de material probatorio; también adujo que el tono alto de la voz no podía ser causal para un reproche disciplinario.

Como pruebas, solicitó ser escuchado al disciplinable en versión libre y allegarse los registros sonoros de la respectiva audiencia penal.

7. Con auto de 18 de septiembre de 2018²¹, la Seccional accedió a la petición de escuchar en versión libre al disciplinable y frente a la

¹⁹ Folio 67, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

²⁰ Folio 72, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia.

²¹ Folio 76, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

solicitud de copia de la audiencia penal, señaló que se encontraba en el expediente y la podía obtener en la Secretaría de la Seccional.

8. El 28 de octubre de 2019, el Oficial Mayor de la Seccional, dejó constancia que compareció el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, con el fin de revisar el expediente disciplinario²².

9. A través del auto 5 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión²³.

10. Con fecha del 26 de noviembre de 2019, el abogado de oficio señaló²⁴ que los hechos relatados por la quejosa y algunos testigos, no obedecieron a otra circunstancia distinta del frenesí que reviste la profesión; que no existió prueba que comprometiera la responsabilidad de su prohijado, y que si se cometió, fue producto de la situación de estrés y la carga emocional propia del oficio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, resolvió declarar responsable al doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, por haber desconocido el deber previsto en el artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la prohibición establecida en el artículo 154.6 *ibidem*; y el artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido lo señalado en el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento

²² Folio 82, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

²³ Folio 83, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

²⁴ Folio 91-94, archivo digital 03, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Penal y artículo 29 de la Carta Política, en la modalidad de **grave** a título de **dolo**, por lo que lo sancionó con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el mismo término.

La Sala de instancia, hizo un recuento de las manifestaciones que realizó el doctor Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2016-00950, específicamente en la audiencia del 6 de enero de 2017, destacando lo siguiente:

- La quejosa, en calidad de apoderada de la señora Esperanza Magnolia Izquierdo Moreno, solicitó ante el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Medellín, la realización de audiencia preliminar de solicitud de permiso para trabajar y retiro del mecanismo de vigilancia electrónica.
- La audiencia fue asignada al doctor Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, la cual se desarrolló sin inconvenientes hasta el minuto 47:30, cuando la abogada inició con la sustentación del recurso de apelación hasta el minuto 52:32. Segundos después de la intervención de la apoderada, se escuchó la voz del juez, quien le indicó que bajara el volumen del tono de la voz y que lo hiciera de una forma prudente; seguidamente, le expresó que él no dijo nada de lo que ella estaba manifestando y le cortó la intervención diciendo que el tiempo de sustentación del recurso había finalizado y, con gritos y con golpes sobre el estrado le pidió a la defensora que apagara el micrófono, que de no hacerlo, la iba a

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

privar de su libertad, intentó callarla en varias oportunidades de una forma furiosa y, por último, pidió al custodio que la sacara de la sala de audiencia.

La Seccional consideró que de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, quedó probada la existencia material y la responsabilidad del disciplinado porque con lo sucedido en la audiencia del 6 de enero de 2017, por el estado de ánimo del funcionario judicial trató de manera desobligante, amenazante e irrespetuosa a la profesional del derecho Sol Ángel Escobar. Indicó que los testigos concordaron en afirmar que el trato brindado a la defensora no solo fue en el tono grosero y agresivo, sino que incluso llegó al punto de bajarse el fallador del estrado judicial despojándose del prestigio y la majestad que brinda la toga, para manotear y apagar el micrófono de la abogada, quien trataba de dejar constancia de lo sucedido; que con el actuar brusco del funcionario, despojó de los objetos personales de la abogada tirándolos al suelo, incluso dando la impresión en los presentes en una posible agresión física, por todo lo cual desestimó las exculpaciones ofrecidas por el abogado de oficio.

Por consiguiente, dijo el *a quo* que quedaron demostradas las faltas disciplinarias del funcionario calificadas como graves bajo la modalidad dolosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, dada la claridad de la conducta impetrada, la naturaleza esencial del servicio de administrar justicia, su perturbación y la jerarquía del funcionario que ostentaba para la época de los hechos.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 050011102000201700017 01
 Referencia: Funcionario en Apelación

Finalmente, en cuanto a la dosimetría de la sanción, refirió que en aplicación del artículo 44 y los artículos 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, además, ante la ausencia de antecedentes disciplinarios, se previó la sanción de dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo de sus funciones e inhabilidad especial por el mismo término, sanción que consultados los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad resultaron ser adecuados.

RECURSOS DE APELACIÓN

La sentencia de primera instancia se notificó personalmente al disciplinado y a su defensor oficioso el 12 de marzo de 2020, mismo día en el que el encartado presentó recurso de apelación²⁵.

El defensor del investigado presentó su medio vertical en tiempo, esto es, el 11 de mayo de 2020²⁶, con motivo de la suspensión de términos establecidos en los diferentes Acuerdos de la Presidencia del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura

Del disciplinado:

Solicitó revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, ser absuelto de *“los cargos consignados en el pliego de cargos, base para la decisión sancionatoria impugnada”*; en subsidio, pidió anular todo lo actuado, desde el auto de apertura de investigación disciplinaria, con

²⁵ Folio 109-123, archivo digital 04, Cuaderno virtual de 1ª Instancia. Folio 407. Constancia del Oficial Mayor de 6 de julio de 2020. Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA-115556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio de 2020

²⁶ Folio 137, archivo digital 04, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

fundamento en las causales 2º y 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Del extenso documento que adjuntó el disciplinado, encuentra la Comisión que su línea defensiva gira en torno a 4 postulados, los cuales se resumirán de la siguiente forma:

1. Error de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de raciocinio.

Señaló que existió un sesgo en la investigación disciplinaria, por lo ocurrido en desarrollo de la audiencia del 6 de enero de 2017, al tenerse en cuenta solo a partir del minuto 52:33, y no las veces en el que le dijo que concluyera con la sustentación del recurso a la quejosa.

Trajo a colación lo manifestado en la ampliación y ratificación de la queja, al establecer que la Sala le restó importancia a la quejosa cuando pretendió explicar tanto su propio actuar antijurídico como el del juez denunciado, y que ella misma reconoció que el escrito contentivo de la denuncia lo elaboró tan solo tres (3) o cuatro (4) horas después de lo acontecido, es decir, aún bajo los efectos de la emoción que produjo que se ordenara su desalojo de la sala de audiencias.

En palabras del disciplinado y frente a este acápite argumentó:

“[...] Lo más grave y trascendente es el sesgo con que se escuchó el audio de la audiencia para encontrar solo razones para la denunciante, pues, se hace énfasis en el tono de la voz y la actitud del juez y se translitera parte de las órdenes impartidas para ella, pero se omite

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

totalmente escuchar lo que pasó antes de ese momento, entre el minuto 47 y el minuto 52 del registro, con la intervención Vásquez Escobar, quien, por supuesto en ejercicio de una oportunidad procesal, pero con actitud soberbia y descomedida, sin ninguna lealtad jurídica [...].

Es así que, como queda evidencia de la propia transcripción del audio, la intención de la abogada no era, precisamente, presentar argumentos que examinara la segunda instancia, sino RECONVENIR al juez que dictó su propio proveído por el hecho de haber exigido de un material documental, que daban cuenta del momento en que se impuso la medida de brazalete electrónico por la Jueza Veinte homóloga y esa idea, así expresada como lo hago yo en ese momento, si tuviese una intención meramente argumentativa no requiere de una alocución más allá del plazo que se le otorgó, pero como esa no era su intención no paraba de hablar”.

Frente a las pruebas testimoniales, disintió de cada una de ellas, señalando que estuvieron cargadas de contenidos morbosos, mentirosos y amañados, exponiendo lo siguiente:

Frente al declarante Wilson Javier Suárez Raigosa:

[...] El presunto testigo policial custodio, uniformado Wilson Javier Suarez Raigosa, quien depone en las diligencias, poco o nada puede informar de manera veraz sobre los instantes previos a aquel en que el juez se levante de su estrado, pues, como el mismo lo da a entender, se encontraba ausente de la sala de audiencias y se percata solo cuando escucha ‘vociferar’ al juez: ‘... al ingresar a la Sala me apersono de la situación ya que al momento no había custodio en la misma...’. Por eso mismo, frente a la orden de desalojo para ella, reacciona tardíamente [...]

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

En cuanto al testigo René Osbaldo Torres Vanegas, en su calidad de Fiscal 13, estableció:

Al Fiscal Torres Vanegas, otro presunto testigo que depuso, la empleada de la Sala quien le tome la declaración – y la magistrada que firma la diligencia- no hizo lo que le correspondía, pues, no le interrogo sobre cuál era el motivo por el cual asistía a la diligencia, no averiguo si estaba libre de interés en las resultas del proceso disciplinario o no cuando, se insiste, todos los citados lo fueron porque la denunciante aportó sus datos. [...]

En razón al testimonio de la señora Luz Marina Cifuentes Cataño, dijo lo siguiente:

“[...] La presunta testigo Luz Marina Cifuentes Cataño miente descaradamente. No se requiere mayor esfuerzo lógico racional para constatar que cuenta dos historias distintas, disimiles entre sí y que ni siquiera tienen correspondencia con lo denunciado por Vásquez Escobar. En efecto, comienza relatando: ‘yo me encontraba en una banqueta junto al juzgado trece penal municipal... escuchamos una gritería y yo me acerco a la Sala 3 del piso 16 de donde provenían los gritos y allí se encontraban el juez 13 Penal Municipal sentado en el estrado y la abogada Sol parada frente al señor juez reclamándole el hecho de por qué la gritaba y la abogada, de manera sumisa, le decía que no la maltratará...’. Quiero resaltar que aquí la abogada estaba de pie frente al juez, dato que absolutamente nadie trae a colación y que, muy por el contrario, parece no deducirse siquiera del registro de audio, pues, la abogada siempre estuvo haciendo uso del micrófono- hasta el momento en que el juez baja del estrado y se lo apaga que solo puede ser utilizado si la persona está sentada. Y continua de forma mendaz la abogada Cifuentes Cataño, pero ahora cuenta otra historia: ‘por el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

transcurso de diez minutos, aproximadamente escuche desde la banqueta del piso 16, al igual que las demás personas, los gritos del señor juez hacia la abogada y ya cuando me acerque, vi que el señor juez la seguía gritando y la abogada le rogaba que no la tratara tan mal y vi cuando ella se agachó a tomar algo' [...]."

Concluyó que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y es lo que se denomina como principio de unidad probatoria, haciendo que todas las pruebas al momento de evaluarse, deban contrastarse una a una para encajar en el marco fáctico.

2. Error de Derecho por inobservancia de la norma aplicable al caso.

Como segunda línea defensiva, el encartado expuso que así existiere tipicidad de la conducta disciplinaria endilgada, la Sala de primera instancia incurrió en un yerro de derecho, pues desconoció el numeral 2 del artículo 28 del CDU, como norma que debe resolver el aparente conflicto de intereses, el juez disciplinario por cumplir la ley, y el Estado por ejercer la corrección de la conducta disciplinable, o siquiera aminorar la calificación de la falta y que tal aspecto se pasó por alto.

También señaló que existía un eximente de responsabilidad en penal comprendido en el numeral 2º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, denominado en forma genérica "colisión de deberes", y correspondía al estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Se extrajo igualmente del recurso lo siguiente:

“Tal y como se demostró en el cargo precedente, la forma sesgada como se hizo la investigación disciplinaria hace incurrir a la Sala en el yerro de derecho, pues, al no advertir los sucesos previos a aquellos por los que se me endilgan en el pliego de cargos, vale decir, que la abogada denunciante se encontraba en REVELDÍA o DESACATO frente a la dirección de la audiencia por el Juez Decimotercero Penal Municipal, omite hacer un verdadero juicio de responsabilidad disciplinaria. (Sic).

Señaló el disciplinado que su actuar fue en razón de hacer cumplir una obligación que tenía que hacer valer contra de la abogada litigante, porque esta se encontraba en rebeldía o desacato, bajo el estricto cumplimiento de lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal, prevaleciendo la eficaz administración de justicia en relación con la imposición del orden, pues estaban pendientes otras diligencias programadas para ese día y que se cumplió dicha audiencia de manera estricta con el principio de proporcionalidad y que el juez actuó con el convencimiento de hacer prevalecer la disciplina en la audiencia.

3. Falta de defensa material.

El disciplinado demeritó la labor de su abogado de oficio, al señalar que este no se encontraba capacitado para llevar su proceso, porque:

- i) No tenía idoneidad, no contaba con una especialización en derecho disciplinario,
- ii) su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, aparentemente lo hacen ser muy joven y, por ende, su

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

poco bagaje en el área del derecho disciplinario, y iii) falta de técnica jurídica en la etapa probatoria y en los descargos.

En el mismo acápite, el disciplinado señaló que la respuesta obtenida de la Dirección Administrativa de la Seccional de la Rama Judicial sobre la dirección de residencia no concordaba con la suya, ya que este desde el mes de julio de 2015 no residía en esa vivienda, y que no tenía contacto con ninguna persona que la habitaba; por consiguiente, no estaban dados los supuestos para ejercer la defensa y que por ello involuntariamente no la realizó.

De manera expresa argumentó el funcionario:

“Esto corresponde a un procedimiento irregular que no satisface las garantías extrañadas para la notificación personal, pues, i) no es uno de los datos que esté obligado a mantener actualizado un juez y ii) por ser funcionario público es de conocimiento público- valga la redundancia- el sitio donde funciona el despacho y es allí donde se debe notificar personalmente al juez puesto que no se le procesa como un particular, sino en calidad de servidor público”. (Sic)

Expresó, que la Sala se equivocó al deducir que con la notificación realizada al defensor de oficio respecto del pliego de cargos fue válida, desconociendo así que no se podía equiparar a un defensor de confianza con un defensor de oficio y que el abogado que realizó su defensa no estaba capacitado para ese encargo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Del folio 118 al 120, señaló el disciplinado, que el pliego de cargos no cumplió con lo preceptuado en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, porque:

- i) El concepto de normas violadas es una simple transcripción literal de las normas y la utilización de frases con verbos sin sentidos.
- ii) No concretó de manera específica el incumplimiento funcional, del cual se deriva el comportamiento presuntamente constitutivo de una falta disciplinaria, y se habló en forma discriminada de incumplimiento de deberes e incursión en prohibiciones, sin concretarse la adecuación de la conducta dentro de un tipo disciplinario, o una modalidad particular concretada en un verbo rector determinado, a fin de a partir de allí poder ejercer una adecuada defensa material.
- iii) En cuanto al análisis de ilicitud sustancial, arguyó que ni en el pliego de cargos como en la sentencia de primera instancia, existe un análisis objetivo sobre el alcance de este principio y la demostración de la transgresión a uno de los principios constitucionales comprendidos en el artículo 209 de la Carta Política.
- iv) Hubo falta de exposición de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, limitándose el juzgador disciplinario a afirmar que la falta es grave sin justificar cuáles fueron los criterios tenidos en cuenta para realizar dicha adecuación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

v) Por último, en cuanto a la forma de culpabilidad, expresó que es un desacierto calificarlo a título de dolo, porque se basan en que el actuar fue voluntario, consciente y no se demuestra.

Del defensor del disciplinado.

El abogado de oficio del disciplinado indicó en su recurso de alzada que el artículo 14 del CDU, prohibía la responsabilidad objetiva; por consiguiente, la imputación realizada no se encontraba revestida del principio de razonabilidad, porque la acusación no obedeció a las circunstancias atinentes a la realidad.

Más adelante señaló, que para endilgar responsabilidad, era necesaria una relación de causalidad entre la voluntad del agente y el evento producido. El operador disciplinario debía examinar la actitud frente al deber que le correspondía en relación con el asunto que se valoró, el cual debió observar su grado de libertad (exigibilidad de la conducta), el conocimiento de la ilicitud del comportamiento (modalidad dolosa) y la inobservancia del cuidado necesario en el desarrollo de sus funciones.

Señaló que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y según los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, la falta debió calificarse como leve culposa, por la inducción, ofuscación que le produjo la quejosa y el estrés de la carga del despacho.

Por último, expresó que su protegido actuó bajo el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, que en su tenor literario dispone: “*Con la convicción*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

errada e invencible que su conducta no constituye falta disciplinaria”.
Señaló que su defendido nunca se predispuso a cometer la conducta, y en el ejercicio de director del proceso no consideró que sus llamados de atención correspondieran a una exaltación.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto del 9 de julio de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia, concedió los recursos de apelación al encontrar que los mismos fueron radicados dentro de los términos previstos por la Ley 734 de 2002 y dispuso remitir las diligencias al Superior²⁷.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso correspondió por reparto el 11 de agosto de 2020 al magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien, por auto del 24 de agosto siguiente avocó el asunto y ordenó comunicar al Ministerio Público para lo pertinente, a efectos de lo cual se libraron los oficios de rigor.

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 y, ante la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el asunto fue repartido el 7 de abril siguiente a quien aquí funge como ponente²⁸, dejándose constancia por parte de

²⁷ Folio 143, archivo digital 04, Cuaderno virtual de 1ª Instancia

²⁸ Constancia Oficial Mayor, archivo digital, Cuaderno virtual de 2ª Instancia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

la Oficial Mayor del despacho que el expediente consta de 14 archivos virtuales descritos en 4-4-9 carpetas.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

Esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los funcionarios judiciales, en la instancia que señale la ley; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que *«una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura»*. Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 112, numeral 4º, de la Ley 270 de 1996²⁹.

2. De las nulidades.

Previo a examinar el fondo del asunto, esta Comisión se ocupará de analizar la solicitud de nulidades que el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes alegó, ya que de prosperar las pretensiones señaladas, tal situación inhibiría a la Comisión de estudiar los argumentos del recurso de alzada.

²⁹ Frente al particular, se advierte que, pese a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, para efectos del trámite de segunda instancia que aquí se surte, se seguirá dando aplicación a la Ley 734 de 2002, porque así lo dispuso el artículo 263 del nuevo Código General Disciplinario y, porque, en todo caso, debe darse aplicación por vía remisiva a lo previsto en el artículo 624 del CGP que regula de manera armónica el empalme de las leyes en el tiempo. Por consiguiente, atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, el mismo se seguirá rituando hasta su culminación con la normatividad anterior, que contempló en su artículo 115 que el disciplinado y su defensor están legitimados para apelar la sentencia de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Sea lo primero precisar, que las causales de nulidad fueron previstas por el legislador de manera taxativa como una garantía para remediar los errores cometidos por los operadores jurisdiccionales en la administración de justicia.

Dada la importancia de este instrumento procesal, pueden ser solicitadas a petición de parte o decretadas de oficio, cuando se configuran las causales consagradas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando se respeten los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación previstos en el artículo 146 del mismo texto normativo.

En consecuencia, el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 establece:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

(...)

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

Desde esta perspectiva, al margen de la absolución que a espacio se desarrollará respecto de la falta descrita en el artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, considera esta Corporación que la solicitud de nulidad debe ser negada, pues no se observa ninguna irregularidad sustancial dentro del asunto objeto de estudio que pudiera afectar el debido proceso, conforme lo normado en el citado artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

2.1. De las indebidas notificaciones.

Manifestó el doctor Figueroa Morantes, que el fallo proferido el 28 de febrero de 2020 por la Sala Seccional afectó las garantías fundamentales, por cuanto no se le notificó en debida forma los autos de investigación disciplinaria, cierre y pliego de cargos.

Sobre el particular se dirá, que en el caso particular, contrario a lo manifestado por el disciplinado, constata esta Comisión que la notificación del auto de indagación preliminar, auto de investigación disciplinaria, el cierre de la investigación, el auto del pliego de cargos, el que corre el traslado de alegatos de conclusión y la sentencia, fueron remitidos por los oficios No. 8463 del 19 de abril de 2017, No. 372, 373 del 18 de enero y 15537 del 12 octubre de 2018, No. 3257 y 3259 del 1 de abril y No. 14375 del 7 de noviembre de 2019, a la dirección del Juzgado 13 Penal Municipal de Medellín y a las direcciones calle 24 No. 39-91 y calle 24 No. 42^a-15, donde se tenía registro de su domicilio, sin nota de devolución.

Salta a la vista, que el investigado se notificó el 3 de octubre de 2017³⁰ del auto de indagación preliminar, no sin antes enviársele las comunicaciones del 29 de septiembre de ese mismo año, por medio de las cuales se le informó de las fechas y el horario en que se iban a llevar a cabo los testimonios, que fueron recaudados el 24 de octubre de 2017, sin que el inculpado hubiere hecho presencia en orden a interrogar a los testigos, entre ellos, al Fiscal Torres Vanegas que estuvo presente en la audiencia del 6 de enero de ese mismo año.

³⁰ Folio 9, archivo digital 02, Cuaderno virtual de 1ª instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2017, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria y ante la imposibilidad de la notificación personal se fijó edicto emplazatorio el 31 de enero y se desfijó el 2 de febrero de 2018.

Ante la imposibilidad de notificar el auto de pliego de cargos del 28 de febrero de 2019 y después de realizar las actuaciones legales pertinentes, el 29 de abril de ese mismo año, se ordenó nombrar como defensor de oficio al doctor Manuel Alejandro Álvarez Vanegas, quien en oportunidad presentó los respectivos descargos.

Mediante constancia suscrita por el Oficial Mayor de la primera instancia, señaló que el 28 de octubre de 2019, compareció al despacho el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, con el objeto de revisar el expediente disciplinario objeto de esta investigación, al cual se le suministró copia de todo lo actuado, lo que denota que el inculpado estuvo al tanto de este asunto y optó por guardar silencio, o tan siquiera sugerir el decreto de alguna probanza oficiosa en su favor, con lo cual convalidó la irregularidad que dice ocurrió bajo el supuesto de la indebida notificación.

2.2. Falta de defensa material.

También señaló el disciplinado, que no tuvo una debida y adecuada defensa material, ya que el abogado de oficio no es especialista en derecho disciplinario y por él ser un Juez de la República, este no tenía las calidades o capacidades para el encargo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Sobre tal planteamiento debe decirse, que el recurrente ni siquiera indicó el sustento objetivo que permita de alguna manera determinar que la actividad de su defensor trascendió negativamente en el trámite, ni mucho menos que como consecuencia de ese supuesto defecto cognitivo, se le hubiere ocasionado un daño relevante como investigado, fácil de restañar si otra hubiese sido la labor del defensor oficioso que le hubiere sido designado.

Así entonces, dicha irregularidad carece de objetividad, pues, se reitera, la discrepancia de criterios sobre el ejercicio afortunado o no, o acerca del saber en esta disciplina que el defensor puso en marcha para proteger los intereses de su representado, no demuestra un efectivo menoscabo del cariz técnico del derecho a la defensa, ya que esa apreciación subjetiva de Juez implicado, en cuanto a la labor adelantada por su defensor oficioso, es inane para tales fines, en la medida que, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, “*es lógico que cada profesional, frente a un caso concreto, diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva, de manera que no coincidir en ello no significa que se haya infringido la garantía*»³¹. Lo anterior, se corrobora con todo el ejercicio que ha realizado dentro de la actuación disciplinaria, como la presentación de los descargos, alegatos de conclusión y el respectivo recurso de apelación.

En otras palabras, la sustentación no evidenció la trascendencia de las falencias atribuidas al anterior defensor, lo cual le obligaba al disciplinable, desde una posición *ex ante*, explicar cuáles acciones

³¹ Cfr. SP 29 abr. 1999, rad. 13315, citada en AP8310-2016, 30 Nov. 2016, Rad. 48081.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

debió emprender quién lo representó en su labor defensiva, y no limitarse a criticar la forma en que actuó su defensor, simplemente por no compartir el fallo emitido.

2.3. Irregularidades en el pliego de cargos.

Frente al pliego de cargos, el disciplinado señala las siguientes circunstancias:

i) El concepto de normas violadas es una simple transcripción literal de las normas y la utilización de frases con verbos sin sentidos; ii) no se concretó de manera específica el incumplimiento funcional, del cual se deriva el comportamiento presuntamente constitutivo de una falta disciplinaria y se habló en forma discriminada de la desatención de deberes e incursión en prohibiciones, pero sin que concretarse la adecuación de la conducta dentro de un tipo disciplinario, o una modalidad particular concretada en un verbo rector determinado, a fin de a partir de allí poder ejercer una adecuada defensa material; iii) en cuanto al análisis de ilicitud sustancial, arguyó que ni en el pliego de cargos como en la sentencia de primera instancia, existe un análisis objetivo sobre el alcance de este principio y la demostración de la transgresión a uno de los principios constitucionales comprendidos en el artículo 209 de la Carta Política; iv) no hubo exposición de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, limitándose el juzgador disciplinario a afirmar que la falta es grave sin justificar cuáles fueron los aspectos tenidos en cuenta para realizar dicha adecuación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Frente a los aludidos planteamientos del disciplinado, debe decirse que la primera instancia no incurrió en error en la estructuración del pliego de cargos de 28 de febrero de 2019 (cuya materialidad se vio igualmente reflejada en la sentencia), como pasa a exponerse:

i- En cuanto a la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, la primera instancia sostuvo que el disciplinado el día 6 de enero del año 2017 dentro de la audiencia penal No. 2016000950, tuvo un trato descortés, irrespetuoso, agresivo, inadecuado e irreverente para con la quejosa, con la transcripción de lo ocurrido en esa sesión entre los interlocutores, además de precisar las afirmaciones trascendentales cuestionadas, su tono de voz, la forma como se bajó del estrado a apagar el micrófono y lanzar el dispositivo móvil de la defensora con claras muestras de agresión física, apoyándose en el relato de los testigos directos.

ii- En razón a la identidad del autor de la falta y el cargo que desempeña, no hay asomo de duda que se trató del doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, y así lo expuso en su proveído.

iii- Del análisis de las pruebas, la primera instancia analizó en el pliego de cargos las pruebas demostrativas sobre la posible incursión de la falta señalada como vulnerada, en especial lo que develó sin ambages el registro sonoro de la audiencia del 6 de enero de 2017 y los testimonios recaudados, como más adelante se expondrá.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

iv- Frente a los criterios para tener en cuenta la gravedad o levedad de la falta, también fueron expuestos, tanto en los cargos como en la sentencia de primera instancia.

Frente a los criterios de gravedad o levedad de la falta, el *a quo*, tanto en el pliego de cargos como en la sentencia sancionatoria del 28 de febrero de 2020, la consideró grave, dada a la claridad de la conducta impetrada, la naturaleza esencial del servicio de administrar justicia, su perturbación y la jerarquía del funcionario que ostentaba para la época de los hechos calidad de Juez de la República, bajo ese aspecto, esta Comisión no encuentra asidero por parte del disciplinado reprochar la forma como se le determinó la gravedad de la falta, teniendo en cuenta que están dados los criterios del artículo 43 de la Ley 734 de 2002.

La forma de culpabilidad, se hace un análisis separado de la misma y se explica el por qué se considera que la conducta es dolosa, partiendo del conocimiento voluntario que este tuvo frente a los asistentes a la audiencia del 6 de enero de 2017.

v- Por último, el análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales, la primera instancia encargó los argumentos defensivos de la defensa a partir del folio 13 de su fallo, para desestimarlos con las pruebas allegadas demostrativas de la claridad, coherencia y estrecha relación de los hechos investigados con lo sucedido en la audiencia del 6 de enero de 2017.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Y en cuanto al análisis de la ilicitud sustancial, quedó claro en el pliego de cargos lo siguiente: *“De conformidad con lo precedente y del material probatorio allegado al dossier, se tiene que el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín para la época de los hechos, posiblemente desatendió la normatividad aplicable al tema en concreto, pues, con lo sucedido en desarrollo de la audiencia del 6 de enero de 2017, donde se advierte el estado de ánimo del funcionario judicial y el trato por demás descortés e irrespetuoso que tuvo para con la togada Sol Ángel Escobar, sumado a lo anterior a lo manifestado por los otros tres testigos que presenciaron los hechos objeto de investigación, algunos de manera completa (el fiscal del caso) y otros parcialmente quienes concuerdan en afirmar que el trato brindado a la apoderada no solo fue en tono irrespetuoso y grosero, sino que incluso llegó a bajarse del estrado judicial despojándose del prestigio que debe inspirar su cargo y él personalmente apaga el micrófono de la togada para impedir que continúe su intervención sin razón alguna, de manera agresiva, logrando incluso lanzar objetos personales de la togada al suelo [...]”*.

En consecuencia, los alegados motivos detonantes de invalidez no están llamados a prosperar.

3. Cuestión previa.

Aun cuando pudiera pensarse que el *a quo* a la hora de formular el pliego de cargos contra el investigado, pudo incurrir en un error de tipicidad al endilgar dos faltas graves (numeral 4° del artículo 153 y numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996) y al mismo tiempo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

la falta del artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, sobre la base de un mismo sustrato fáctico, lo cierto es que tal como lo ha precisado esta Comisión en asuntos semejantes, es *“situación, aunque incorrecta, en el presente caso no permite sostener la existencia de una irregularidad de tal magnitud que conduzca a declarar la nulidad de lo actuado por alguna de las causales previstas en el artículo 143 del CDU, de cara al principio de residualidad conforme al cual, a la nulidad se acude cuando no exista otro remedio para subsanar la irregularidad presentada, pues mientras aquella se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, el juez disciplinario deberá encaminarse por enderezar la actuación”*³².

En efecto, si se miran bien las cosas, en el presente asunto es posible colegir que ante conductas particulares como las que serán objeto de estudio, resulte dable desconocerse tanto un **deber** como una **prohibición** (numeral 4° del artículo 153 y numeral 6° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996), y en razón a la **especialidad** de las normas para funcionarios judiciales, dejar de lado la falta descrita en el precepto 34.6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política, como a espacio se verá.

³² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia de 25 de agosto de 2021 aprobada en Sala No. 51 de la fecha. Expediente No. 170011102000201500400 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

4. De la apelación.

En desarrollo de la competencia antes mencionada, se procede a desatar los recursos de alzada interpuestos por el funcionario sancionado y su defensor oficioso, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales atinentes al tema a debatir, y en atención **únicamente** a los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de alzada, como quiera que es en estos donde se exponen las razones de inconformidad con la decisión impugnada, por virtud de la limitación que regula el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único.

5. Del caso en concreto.

En el asunto que nos ocupa, versa sobre la queja presentada por la abogada Sol Ángel Vásquez Escobar contra el Juez 13 Penal Municipal de Medellín, por los presuntos malos tratos que le dio en la audiencia del 6 de enero de 2017, realizada dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2016-00950, y en el cual no la dejó sustentar por completo el recurso de apelación.

De las pruebas obrantes en el expediente, especialmente la documental (registro sonoro de la audiencia) y las testimoniales de: Wilson Javier Suárez Raigozo, Luz Marina Cifuentes Cataño, la del doctor René Osbaldo Torres Vanegas, fiscal dentro del proceso penal y del registro de la audiencia del 6 de enero de 2021, nos demuestran que el disciplinado, con su acción, incurrió en falta disciplinaria por haber omitido su *deber* de tener la cortesía debida para con las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

personas que intervinieron en mencionada sesión que él presidía (artículo 153.4 de la Ley 270 de 1996), en particular con la quejosa, quien fungía como defensora de la peticionaria del permiso laboral, aunado a que incurrió en la *prohibición* de tener una conducta que sin lugar a dudas comprometió la dignidad de la justicia (artículo 154.6, *ídem*).

En efecto, está acreditado que el investigado, en su calidad de Juez de la República, le faltó al respeto a la doctora Sol Ángel Vásquez Escobar, por gritarla, por mandarla a callar de una forma inadecuada al punto de amenazarla con meterla a la cárcel, además de descender del estrado para apagar el micrófono de la defensora y lanzar su dispositivo móvil al suelo, con la sensación de agredirla de manera física, dado el manoteo que narraron los testigos, lo que conllevó a que personas que estuvieran fuera de la sala de audiencias llegaran y presenciaran buena parte de lo ocurrido, según lo expuso con claridad la primera instancia en el fallo recurrido.

Señaló el defensor oficioso en su alzamiento, que el actuar del disciplinado fue en razón de hacer cumplir una obligación que tenía que hacer valer contra de la abogada litigante, porque esta se encontraba en rebeldía o desacato; que estaban pendientes otras diligencias programadas para ese día; que se cumplió dicha audiencia de manera estricta con el principio de proporcionalidad y que actuó con el convencimiento de hacer prevalecer la disciplina en la audiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Sin embargo, tales argumentos no son de recibo, teniendo en cuenta que cuando un juez programa una audiencia, debe prever la extensión de los argumentos de los intervinientes, es decir, es un aspecto previsible; en todo caso, nada justifica el comportamiento presentado so pretexto del afán por evacuar otra audiencia.

Ahora bien, frente al planteamiento señalado del error de derecho por la inobservancia de la norma aplicable al caso, en cuanto señala que la quejosa se encontraba en rebeldía y desacato de una orden de él impartida, no se discute que la ley le otorga unos poderes sancionatorios al juez, en este caso, la Ley 906 de 2004 y la Ley 270 de 1996, para que mantenga el orden y la buena marcha de las actuaciones.

En igual sentido, establece el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, que el juez dentro del curso del proceso podrá sancionar con multas a las partes cuando estos de alguna forma contraríen las situaciones fácticas, utilización indebida de mecanismos legales para dilatar el proceso y otras más.

El artículo 143 de la Ley 906 de 2004, establece un margen de medidas correctivas dentro de las actuaciones penales, consistentes en multas, arresto, desalojo, restricción del uso de la palabra, entre otras, con la finalidad de mantener el orden y la buena marcha de la diligencia, pero por ningún motivo estas deben tomarse de forma arbitraria o sin fundamento, so pretexto de que hubo deslealtad jurídica de la defensora (quejosa), rebeldía o desacato, aspectos por entero extraños a lo que devela el registro sonoro de la audiencia de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

ese 6 de enero de 2017, lo cual corroboró igualmente el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín que tuvo que regresar las diligencias al disciplinable para continuar con el segmento de la audiencia que por su comportamiento interrumpió.

Las normas antes desarrolladas ciertamente orientan al director del proceso sobre sus poderes correccionales, con el fin de hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales, ello, cuando las partes e intervinientes dentro del proceso tienen algún comportamiento en las normas antes señaladas pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, busquen claramente entorpecer o dilatar el normal desarrollo del proceso.

Entendida las cosas de esta manera, esta Comisión no encuentra norma invocada por el disciplinable en la audiencia para justificar su comportamiento, supuestamente con miras a mantener el orden y el control de la audiencia del 6 de enero de 2017, realizada al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2016-00950, adicional, en el escrito de alzada el disciplinado no expuso la norma, hechos y circunstancias para tomar dicha sanción.

Además, si hubo alguna conducta jurídica inapropiada de la defensora que podía incidir en las resultas de la decisión de permiso laboral estudiado, era un tema que correspondía dilucidar a la segunda instancia, pero nada justificaba el comportamiento irregular del disciplinable. Y aunque el medio magnético contentivo de lo discurrido

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

en la audiencia a partir de la formulación del recurso de apelación de la defensora, habla por sí solo de lo ocurrido en la audiencia por ser una muestra fiel de la grabación que no fue controvertida, a ello se acompañan los relatos de quienes allí concurrieron, lo que le resta peso al argumento del disciplinable en su alzamiento al insinuar que la primera instancia segmentó convenientemente las pruebas, en concreto los relatos de los testigos, quienes, dicho sea de paso, pudieron ser interrogados por el disciplinable, pero así no obró. Tampoco sugirió el decreto oficioso para interrogarlos de nuevo, sin que a estas alturas pueda pretender cuestionar entonces lo por ellos relatado con coherencia y espontaneidad.

Otro aspecto a resaltar, es lo manifestado por el inculpado al señalar que la quejosa realizó el escrito de queja aun bajo el efecto de la adrenalina y apasionamiento, pero lo cierto es que su declaración jurada se circunscribió a dirigir la mirada el operador disciplinario a lo develado en el memorado acto procesal, todo lo cual corroboraron los anunciados testigos, en quienes hizo presencia la **“coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas”**³³, en la medida en que aquellos (Wilson Javier Suárez Raigoza, Luz Marina Cifuentes Cataño, Miriam Castaño Hoyos y en especial el Fiscal René Osbaldo Torres Vanegas), narraron con fluidez las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido ese 6 de enero de 2017 sobre la conducta agresiva, inadecuada, irreverente e irrespetuosa del implicado, aun sin el micrófono que este ordenó apagar -y apagó- como director del proceso y de la audiencia.

³³ Ver, entre otras, CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Expediente:15001-23-33-000-2015-00746-01 (1081-2017).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

También señala la defensa el eximente de responsabilidad estatuido en el numeral 2 del artículo 28 del CDU, consistente en haber obrado en cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, pero esta Comisión no encuentra asidero, porque los servidores públicos deben cumplir a cabalidad la Constitución, la ley y los reglamentos que regulan su actividad y el incumplimiento de los mismos genera responsabilidad, por ende, no tiene justificación el actuar del juez en la audiencia del 6 de enero de 2017, donde comprometió la dignidad de la administración de justicia.

Por lo demás, frente al conjunto probatorio del proceso expresado, se denota que la primera instancia dio aplicación al artículo 141 de la Ley 734 de 2002, en cuanto a la apreciación integral de las pruebas y valoró los testimonios y demás pruebas conforma a los postulados de la sana crítica y de acuerdo con las reglas de la experiencia.

En cuanto a la forma de culpabilidad, es claro para la Comisión que el disciplinable actuó con dolo, pues su trayectoria profesional y el rol en el que se desenvuelve de manera cotidiana, impide descartar ausencia de capacidad de comprensión de la ilicitud y juicio de exigibilidad de un comportamiento acorde al mandato normativo que le impedía irrespetar y ser descortés, de manera deliberada, por medio de gritos y frases amenazantes.

Por todos estos hechos, queda ampliamente probado que el disciplinado abusó de los poderes que le otorga la ley para mantener el orden y la buena marcha del proceso, aunado a la necesaria

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

importancia de guardar la cordura, el respeto y de mantener la dignidad y el decoro del cargo en lo alto.

En definitiva, encuentra esta Comisión que el doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en calidad de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, le faltó al respeto a la doctora Sol Ángel Vásquez Escobar, por gritarla, por mandarla a callar de una forma inadecuada y por amenazarla con privarla de la libertad, hechos que afectan la confianza del público y la dignidad de la administración de justicia.

Por último, como se anticipó, se deberá absolver al doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, de la incursión de la prohibición establecida en el numeral 6° del artículo 34 del CDU, al haber desconocido el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política, ante la especialidad de lo normado en los artículos 153.4 y 154.6 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, al absolverse de la falta antes descrita, en razón a la proporcionalidad, se deberá modificar la sanción impuesta por el *a quo* de primera instancia, para en su lugar imponer un mes de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo lapso.

Hasta este punto han quedado agotados todos los argumentos de los apelantes, sin que alguno de ellos haya tenido la contundencia de resquebrajar el juicio de responsabilidad disciplinaria adelantado por el *a quo* y, por tanto, se desestimarán la nulidad invocada y se modificará la sentencia de primer grado, en el sentido de confirmar la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

responsabilidad del investigado por su incursión en las faltas descritas en los artículos 153.4 y 154.6 de la Ley 270 de 1996, a excepción de la falta descrita en el artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada en la alzada, esto, conforme lo considerado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión proferida el 28 de febrero de 2020 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el siguiente sentido:

- **ABSOLVER** al doctor **JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES**, de la incursión de la prohibición establecida en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con las razones contenidas en la parte considerativa.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

- **CONFIRMAR** la responsabilidad del doctor **JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES**, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín, al hallarlo responsable de haber desconocido el deber previsto en el numeral 4º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la incursión en la prohibición establecida en el numeral 6º del artículo 154 *ibidem*, conforme a lo dicho.
- **REDUCIR** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DOS (2) MESES** a **UN (1) MES** el ejercicio del cargo e **INHABILIDAD ESPECIAL** por el mismo término, de conformidad con las razones contenidas en la parte considerativa.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Devolver la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de 2022

Magistrado ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación n.º 050011102000 2017 00017 01

Sala n.º 077 del 5 de octubre de 2022

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procedemos a exponer las razones por las cuales salvamos voto en la decisión del 5 de octubre

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

de 2022, mediante la cual esta colegiatura modificó la sentencia del 28 de febrero de 2020 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Superior de la Judicatura que resolvió sancionar con suspensión de dos meses del cargo e inhabilidad especial por el mismo término al doctor Jorge Enrique Figueroa Morantes, en su condición de Juez 13 Penal Municipal de Medellín.

Específicamente son dos los motivos que nos conducen a apartarnos de la decisión mayoritariamente aprobada, referidos específicamente en relación con incorrecta tipicidad y el título de atribución subjetiva de la conducta:

i) Tipicidad:

Como lo hemos expresado en oportunidades anteriores³⁴, en el presente caso se configuró una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso del disciplinable, toda vez que la formulación de la pretensión disciplinaria se hizo a partir de una norma que por sí misma no configura una falta, pues el reproche que se le hizo al investigado tuvo que ver con el deber previsto en el numeral 4.º del 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la prohibición establecida en el artículo 154.6, *ibidem*, y el artículo 34.6 de la Ley 734 de 2002, al haber desconocido el inciso primero del artículo 10, artículo 140 e inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 29 de la Carta Política, faltas calificadas como graves cometidas a título de culpa dolo.

³⁴ Ver, a manera de ejemplo, el salvamento de voto del 7 de julio de 2022 (radicado n.º 520011102000201500562 01).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

En este caso, resultaba imperioso remitirse al artículo 196 de la Ley 734 de 2002 en el cual se describe lo que configura una conducta sancionable. Sobre este punto en decisión del 1.º de junio de 2022 del M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla señaló³⁵:

Luego entonces, la aplicación del principio de legalidad en el proceso disciplinario supone una actuación compleja por parte del instructor pues a diferencia del derecho penal, donde el legislador estructura de forma cerrada los tipos penales, esto es, la determinación de la conducta y la sanción como consecuencia de la transgresión, en el derecho disciplinario implica un mayor grado de análisis por parte del juez, pues debido a la complejidad de lo que implica la función pública, resultó imposible al legislador tipificar el universo de faltas en que pudieran verse inmersos los funcionarios públicos. Situaciones que conllevaron al desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los denominados tipos en blanco, llamados de esta manera por cuanto su descripción se encuentra en la ley, pero de forma incompleta, siendo necesario remitirse a otras normas para dotar de contenido el precepto normativo. Un claro ejemplo de estos tipos en blancos lo encontramos en el artículo 196 de la Ley 734 del 2002 que consagra la falta disciplinaria pero que remite a otros cuerpos normativos, como la Constitución, la Ley Estatutaria de Justicia, entre otras, para su complementariedad, así:

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Aunado a esto, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por

³⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia de 1 de junio de 2022, radicado: 76001110200020160186101, Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”.

En ese orden de ideas, para una correcta formulación de la pretensión disciplinaria, en el caso de los funcionarios judiciales, es necesario acudir a otras normas que se encuentran dispersas en distintos cuerpos normativos, a fin de dotar de contenido el artículo que de forma previa consagra una conducta como falta disciplinaria, pero sin desconocer el principio de legalidad que impone, se itera, que la ley de forma previa consagre determinada conducta como falta sancionable por el derecho disciplinario.

En conclusión, en el presente caso existió un error en la formulación de la pretensión procesal pues la imputación efectuada por el *a quo* no señala que se haya trasgredido por parte del disciplinario ningún tipo disciplinario, el cual debió estructurarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

ii) Culpabilidad:

Por otro lado, frente a la culpabilidad el disciplinado expuso que era un «desacierto calificarlo a título de dolo, porque se basan en que el actuar fue voluntario, consciente y no se demuestra».

Por su parte, la decisión mayoritariamente aprobada por la Comisión confirmó la sentencia de primera instancia, abordó tangencialmente este punto del recurso de apelación y llegó a la siguiente conclusión:

En cuanto a la forma de culpabilidad, es claro para la Comisión que el disciplinable actuó con dolo, pues **su trayectoria profesional y el rol en el que se desenvuelve de manera cotidiana**, impide descartar ausencia de capacidad de comprensión de la ilicitud y juicio de exigibilidad de un

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

comportamiento acorde al mandato normativo que le impedía irrespetar y ser descortés, de manera deliberada, por medio de gritos y frases amenazantes.

Por todos estos hechos, queda ampliamente probado que el disciplinado abusó de los poderes que le otorga la ley para mantener el orden y la buena marcha del proceso, aunado a la necesaria importancia de guardar la cordura, el respeto y de mantener la dignidad y el decoro del cargo en lo alto.

[Negrilla para destacar]

En línea directa con los argumentos del apelante y en el límite de aquellos aspectos contenidos en el recurso, otro motivo para salvar voto en esta oportunidad radica en que para la mayoría de la Comisión pareciera que únicamente es preciso establecer la trayectoria profesional y el rol que desempeña el funcionario disciplinado, para efectos de encontrar demostrado el dolo.

Contrario a la tesis de la cual respetuosamente nos apartamos, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la insuficiencia del argumento de la trayectoria y la experiencia del servidor judicial a efectos de acreditar el elemento sujeto de ilícito, argumentos que ilustran el motivo de disenso en esta oportunidad.

[...] en relación con el tema de la experiencia, la Sala ha reconocido que ésta no determina *per se* la existencia del dolo en el delito de prevaricato por acción³⁶, en tanto, **no se puede asumir que el desempeño del cargo durante un tiempo importante es señal inequívoca de la infalibilidad de servidor**, sino que puede servir de elemento indicativo de que la procesada contaba con algunas habilidades, capacidades y destrezas para el

³⁶ CSJ SP1872-2019, Rad. 54205

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

ejercicio de la dignidad, por las cuales se esperaba la no adopción de una sentencia contraía a derecho.

Y por ello, aun cuando resulta no de poca trascendencia advertir que la doctora Yadira Candelaria Solórzano fue designada como Juez Segunda de Familia de Valledupar en carrera y se desempeñó como tal, desde el 31 de agosto de 1991³⁷, **esa constatación no permite sin otra consideración comprobar el ánimo de la servidora de contrariar el sistema normativo** con el fallo que dictó el 6 de octubre de 2017, pues del análisis precedente no se avizora elemento que respalde una tal conclusión.³⁸

[Negrillas para destacar]

En conclusión, la tesis de este salvamento consiste en que, para el suscrito magistrado, la ausencia de una debida estructuración de la pretensión disciplinaria y la insuficiente prueba sobre el dolo, eran elementos suficientes para revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolver al funcionario investigado.

En los anteriores términos dejamos expresas las razones que sustentan el presente salvamento de voto.

Fecha *ut supra*,

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

³⁷ Hecho estipulado

³⁸ CSJ SP3187-2022, MP Gerson Chaverra Castro.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrada Ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 050011102000201700017 01

Aprobado en Sala Ordinaria No. 077 del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con el debido respeto, me permito manifestar que SALVO MI VOTO, toda vez que considero que la parte resolutive no debió declarar la absolución del disciplinado frente a la imputación realizada por el artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, lo que dio lugar a la disminución de la sanción impuesta por la primera instancia.

En efecto, si bien es correcto que la segunda instancia modificara la sentencia, para corregir la imputación del *a quo*, en la que se incurrió en el error de atribuir a un servidor judicial la violación de una norma dispuesta para el derecho disciplinario funcional, lo cierto es que ese yerro sólo requería declarar que esa norma no formaba parte de la imputación jurídica de los cargos, y en consecuencia, confirmar la sanción por la falta atribuida.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación

Sin embargo, la Sala declaró la absolución por la falta del artículo 34 numeral 6 del Código Disciplinario Único, pasando por alto que esa norma no constituyó una imputación autónoma en la primera instancia, sino sólo fue parte de la desagregación normativa del tipo en blanco atribuido al disciplinado.

En ese orden de ideas, resulta impropio absolver por una de las normas que equivocadamente fue atribuida al disciplinado, cuando la conducta que compone el núcleo del injusto atribuido está probada y se confirma la responsabilidad. Menos aún si la Sala encontró necesario disminuir la sanción al disciplinado, pues para ese efecto bastaba acudir a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción regulados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En estos términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 050011102000201700017 01
Referencia: Funcionario en Apelación